



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 046-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 473-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0977-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *“Se confirma la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Ares S.A.C por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en relación a la conducta infractora referida a implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado: cancha de volatilización y área de tratamiento de residuos orgánicos.*

Asimismo, se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en relación a la conducta infractora referida a implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado: relleno sanitario, planta de tratamiento de efluentes domésticos, así como tanque de combustible y grifo.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 473-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Por otro lado, se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. ejecutar los trámites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir los componentes: relleno sanitario, planta de tratamiento de efluentes domésticos, y tanque de combustible y grifo, en el plan de cierre de minas de la Unidad Minera Sipán.

Finalmente, se modifica el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. cumplir con la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado: cancha de volatilización y área de tratamiento de residuos orgánicos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

Lima, 1 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C.² (en adelante, **Minera Ares**) es titular de la unidad minera Sipán (en adelante, **Unidad Minera Sipán**), ubicada en el distrito de Llápa, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca.
2. Del 8 al 10 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la unidad minera Sipán (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la Minera Ares, conforme se desprende del Informe N° 595-2014-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 807-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 517-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de mayo de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra minera Ares.

² Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

³ Folios 3 al 18 del Informe N° 595-2014-OEFA/DS-MIN, folio 6, contenida en CD ROM.

⁴ Folios 1 al 5.

⁵ Folios 7 al 13.

4. El 28 de junio de 2016, Minera Ares formuló sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 517-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 465-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de abril de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷ se concluyó que Minera Ares era responsable de las conductas imputadas, el cual fue remitido al administrado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos; no obstante, el titular no presentó los descargos correspondientes.
6. Luego de analizados los descargos, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Minera Ares⁸, por la comisión de la conducta infractora que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
1	El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio	Artículo 6 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones	De 10 a 1000 UIT

⁶ Folios 15 al 49.

⁷ Folios 59 al 66.

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
	de Impacto Ambiental Ampliación de la capacidad de Tratamiento Concesión de Beneficio Sipán ⁹ .	RPAAMM) ¹⁰ , en concordancia el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹¹ .y el artículo 18 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) ¹² .	vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹³ (en	

⁹ La referencia al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la capacidad de tratamiento Concesión de Beneficio Sipán, debe entenderse como el instrumento de gestión ambiental en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, debe conderarse que dicho instrumento, fue aprobado antes de 2001, es decir, antes de la vigencia de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental por lo que su aprobación fue realizada en base al Artículo 20 del Decreto Supremo N° 16-93-EM, mediante el cual los titulares mineros que realicen ampliaciones de su producción superiores al 50% tendrán que presentar un estudio de impacto ambiental.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.**
Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.**
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)**
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
			adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).	

Fuente: Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Minera Ares el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las medida correctiva ordenada a Minera Ares

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Ampliación Sipán.	Ejecutar los trámites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir los componentes: Relleno Sanitario, Planta de Tratamiento de efluentes domésticos, Tanque de combustible y grifo y Cancha de volatilización y área de tratamientos de residuos orgánicos, en el plan de cierre de	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de dicha solicitud. Adicionalmente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo, deberá presentarlo ante la Dirección de Fiscalización.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 25° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

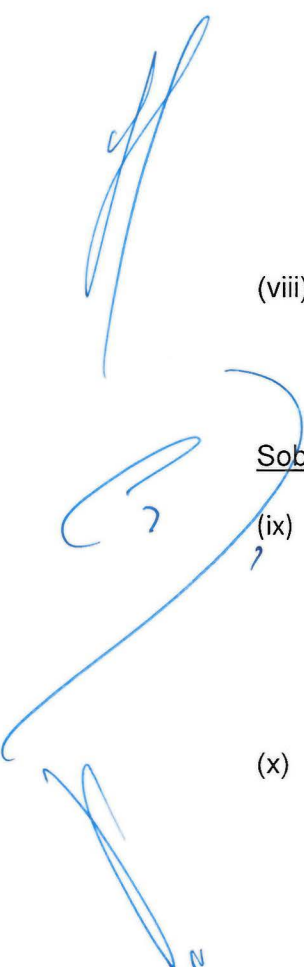
N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		minas de la unidad minera Sipán, con la finalidad ejecutar el cierre y rehabilitación de dichos componentes y las áreas afectadas.		

Fuente: Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora

- (i) De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁴, del 8 al 10 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión constató que la Minera Ares implementó componentes que no contempló en su instrumento de gestión ambiental, los cuales se detallan a continuación:
- Un relleno sanitario en las coordenadas UTM WGS 84 9235 459 N, 745 529 E y 3466 msnm.
 - Una planta de tratamiento de efluentes domésticos en las coordenadas UTM WGS 84 9235 888 N, 744 910 E y 3498 msnm .
 - Un tanque de combustible y grifo en las coordenadas UTM WGS84: 9 235 938N, 7444 806 E. y 3513 msnm.
 - Una cancha de volatilización en la coordenadas UTM WGS84 9 235 937 N, 744 818E. y 3513 msnm.
 - Un área de tratamiento de residuos orgánicos en las coordenadas UTM EGS 84 9 236 511 N, 744 408 E. y 3539 msnm
- (ii) En el ITA, la DS señaló que el administrado implementó componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley SEIA y el artículo 18 LGA.
- (iii) La Resolución Subdirectoral N° 517-2016-OEFA/DFSAL/SDI, manifestó que “la conducta infractora imputada corresponde a un incumplimiento de una obligación legal y no al incumplimiento de un compromiso ambiental contemplado en un instrumento de gestión ambiental. Es decir, el titular minero no cumplió con establecer en el instrumento de gestión ambiental los componentes que iba a implementar previo a la construcción”.

- 
- (iv) Por tanto, los descargos del administrado no son correctos al señalar que la Resolución Subdirectoral debió basarse en el plan de cierre de minas, toda vez que el presente extremo no constituye un incumplimiento de compromiso ambiental, sino uno de incumplimiento de obligación legal.
 - (v) Según el artículo 2° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que la inversión minera no podrá iniciar la ejecución de su proyecto si no cuenta previamente con la certificación ambiental, es decir, con la resolución directoral que aprueba el EIA.
 - (vi) El incumplimiento de la mencionada obligación fuente legal, es decir, que es obligación del administrado previo al ejercicio de sus actividades realizar la evaluación de impacto ambiental de los componentes a implementar con la finalidad de advertir la mejor alternativa de la ubicación de los mismos. Asimismo, de acuerdo al artículo 34 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se busca establecer las medidas de control, mitigación y eventual compensación ambiental.
 - (vii) Por tanto, el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental posterior al desarrollo de las actividades mineras, conformado por acciones técnicas y legales, que busca rehabilitar el área utilizada o perturbada por dichas actividades. En ese sentido, el citado instrumento solo es aplicable para luego de culminadas las operaciones mineras, por tanto, la inclusión de estos componentes en su plan de cierre no exime de responsabilidad al administrado. Por ello, para operar dichos componentes debió implementar las medidas de manejo ambiental, a efectos de prevenir o mitigar impactos ambientales,
 - (viii) Conforme a lo revisado en los descargos y actuado en el expediente, se probó la responsabilidad administrativa de la Minera Ares, al no ejecutar los tramites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir los componentes descritos.

Sobre la medida correctiva

- (ix) Durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada, en principio habría ocasionado modificaciones en el entorno natural, donde se habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, se debe señalar que a pesar que en el futuro se realicen actividades de remediación, las áreas perturbadas no vuelven a tener las mismas características que presentaba antes de ser intervenidas.
- (x) Minera Ares sostiene que tres (3) de los componentes imputados en la conducta infractora se encuentran contemplados en la tercera modificación del plan de cierre de la Unidad Minera Sipán, aprobado por Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM; sin embargo, de la revisión de dicho plan de cierre no se advierte que se haya incluido ninguno de esos componentes.

- (xi) Además, el objetivo de la modificación del plan de cierre fue respecto al cronograma y no a la inclusión de componentes o modificaciones de las medidas de cierre, tal como se menciona en el Informe N° 153-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, que sustenta la resolución de aprobación de la Modificación al Plan de Cierre de Minas (en adelante, MPCM 2014)¹⁵.
- (xii) Respecto al área de tratamiento de residuos orgánicos y la cancha de volatilización, el administrado señaló que dichas áreas se encuentran cerradas y lo acredita mediante fotografías que presenta a través del escrito con Registro N° 46344. Sin embargo, dicho documento no se encuentra contemplado en el MPCM 2014.
- (xiii) Por lo anterior se dictó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. El 16 de octubre de 2017, Minera Ares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI¹⁶, señalando que en los descargos presentados el 28 de junio de 2016, contra la Resolución Subdirectoral N° 517-2016-OEFA-DFSAI/SDI, precisó que los componentes de "Relleno Sanitario, Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos y Tanque de Combustible y Grifo" se encontraban dentro del informe técnico que la empresa consultora Walsh elaboró, y fue revisado por el MEM para posteriormente aprobar la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM (en adelante, el "Plan de Cierre") de la Unidad Minera Sipán. Asimismo, el recurrente señaló que acreditó que cerró los otros dos componentes faltantes: el Área de Tratamiento de Residuos Orgánicos y la cancha de volatilización.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.

15

"2.3 Objetivo

El proyecto tiene como objetivo la Modificación del Cronograma del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Sipán" aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM (Actualización) (...)

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre (...)"

16

Folios 86 al 96.

17

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ²³ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de la Minera Ares por implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de la Minera Ares por implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

Consideraciones generales

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁵.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación;

26. Asimismo, el artículo 6° del RPAAMM, señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de prevención y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener efecto negativo sobre el medio ambiente.
27. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
28. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁶, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
29. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, se debe tener en cuenta que el administrado alega que el Relleno Sanitario, la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos y el Tanque de Combustible y Grifo sí se encontrarían desarrollados en la Modificación de Cronograma del Plan de Cierre de 2014 de la empresa consultora Walsh (en adelante, MPCM 2014), que sirvió como sustento para aprobar la tercera modificación al Plan de Cierre, aprobado por la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM/DGAAM, respecto a la cancha de volatización y área de tratamiento de residuos el administrado señala que ya los ha cerrado.

y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁶

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

30. En tal sentido, siguiendo el criterio señalado en los considerandos precedentes, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

De la identificación de los instrumentos de Gestión Ambiental de la Unidad Minera Sipán

31. Para efectos del análisis a realizarse en la presente resolución, se precisa que la Unidad Minera Sipán actualmente cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

N°	Instrumento de Gestión Ambiental	Fecha de Aprobación	Aprobado por:	Informe
1	El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Aurífero Sipán	Mayo-1997	-	-
2	Estudio de Impacto Ambiental - Ampliación de la capacidad de tratamiento concesión Sipán	Setiembre-1998	R.D. N° 639-99-EM/DGAAM	-
N°	Plan de cierre	Fecha Aprobación	Aprobado por:	Informe
3	Plan de Cierre de las operaciones de explotación de la UEA "SIPÁN"	21-Agosto-2001	R.D. N° 273-2001-EM/DGAAM	Informe N° 119-2001-EM-DGAA/RP
4	Primera Modificación del Plan de cierre de las operaciones de explotación de la UEA "SIPÁN"	26-Junio-2003	R.D. N° 271-2003-EM/DGAAM	Informe N° 442-2003-EM-DGAA/LS
5	Segunda Modificación del Plan de cierre de las operaciones de explotación de la UEA "SIPÁN"	19-Mayo-2005	R.D. N° 201-2005-EM/DGAAM	Informe N° 135-2005/MEM-AAM/LS/FV/FV
6	Nuevo Plan de Cierre de Minas	25-Marzo-2009	R.D. N° 067-2009-EM/AAM	Informe N° 322-2009-MEM-DGAAM-DGAM/PC
7	Actualización al plan de cierre de minas (en adelante, APCM 2012)	14-Julio-2012	R.D. N° 215-2012-EM/AAM	Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM
8	Modificación al plan de cierre de minas (en adelante, MPCM 2014)	27-Marzo-2014	R.D. N° 153-2014-EM/DGAAM	Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC

Fuente: Elaboración TFA.

32. Cabe señalar que en el EIA - Informe Final, se mencionan entre otros, los siguientes componentes principales:

- Tajo Minas
- Tajo Ojos
- Cancha de Lixiviación

- Botadero de desmonte
- Pozas de proceso
- Planta de proceso

33. En el Capítulo 3 del EIA - Ampliación de la capacidad de tratamiento concesión Sipán se mencionan, entre otros, los siguientes componentes principales en la Unidad Minera Sipán:

- Tajo Ojos y Tajo Minas
- Cancha de Lixiviación
- Botaderos de Desmonte
- Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas

34. La Resolución Directoral N° 153-2014-EM/DGAAM que aprueba la MPCM 2014, tuvo como finalidad modificar el cronograma de actividades (cronograma de actividades de cierre final), la misma que se sustentó en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC, en el cual se señala que los componentes forman parte de la MPCM 2014, tal como se muestra a continuación:

III. COMPONENTES DE CIERRE

El proyecto contempló el cierre de los siguientes componentes:

- ✓ **Mina**
 - Tajo Minas
 - Tajo Ojos
- ✓ **Instalaciones de Procesamiento.**
 - Pila de Lixiviación (PAD)
 - Pozas de Tratamiento
 - Planta de Procesos Ind. (cerrada)
 - Poza de excesos (cerrada)
- ✓ **Instalaciones para el Manejo de Residuos**
 - Botadero de Desmonte N° 1
 - Botadero de Desmonte N° 2
 - Botadero de Desmonte N° 3
- ✓ **Instalaciones para Manejo de Agua**
 - Infraestructura para el suministro de agua
 - Sistema de manejo de aguas pluviales
 - Planta NCD N° 1 para tratamiento de aguas ácidas Qda. Ojos
 - Planta NCD N° 2 para tratamiento de aguas ácidas Qda. Minas
- ✓ **Áreas para Material de Préstamo**
 - Cantera de arcilla Este (cerrada)
 - Nueva cantera de arcilla Oeste
- ✓ **Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto**
 - Ex Grifo Continental (cerrado)
 - Ex - Campamento Cosapi (cerrada)
 - Campamento Covicser
 - Campamento principal
 - Caminos de acceso
 - Poza de agua fresca
 - Instalaciones eléctricas y polvorin
 - Poza de lodos 1 (cerrada)
 - Poza de lodos 2
 - Poza de lodos sobre la Pila de Lixiviación.

Fuente: Inf. N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM aprobación de APCM de la U. M. "Sipán" (2012)

35. Cabe agregar que, el referido Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 153-2014-EM/DGAAM, señala que solo se ha modificado el cronograma de actividades de componentes de la APCM 2012, no habiéndose realizado ningún cambio en los componentes, tal como se muestra a continuación:

IV. ACTIVIDADES DE CIERRE

La unidad minera Sipán, actualmente se encuentra en la etapa de cierre final, no existen actividades de cierre temporal ni de cierre progresivo. La presente modificación no considera ningún cambio en el diseño de las obras de cierre aprobado, sino requiere sólo la reprogramación de las actividades de cierre final, como se muestra en el cuadro siguiente:

36. De otro lado, la Resolución Directoral N° 215-2012-EM/AAM que aprueba la APCM 2012, contempló un cronograma de actividades de cierre final a dos (2) años, la misma que se sustentó en el Informe N° 735-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM, que señala los componentes que forman parte del APCM 2012, tal como se muestra a continuación:

3.2 COMPONENTES DE CIERRE

En la presente actualización, los componentes a cerrar son los mismos aprobado mediante R.D. N° 067-2009-MEM/AAM

Cuadro N° 1: Resumen de los componentes del PCM aprobado

Área	Componente aprobado - R.D. N° 067-2009-MEM-DGAAM	Etapa de Cierre
MINA	- Tajo Ojos - Tajo Minas	Cierre Final Cierre Final
Instalaciones de Procesamiento	- Pila de Lixiviación (PAD) - Pozas de Tratamiento - Planta de Procesos Ind. (cerrada) - Poza de excesos (cerrada)	Cierre Final
Instalaciones para el Manejo de Residuos	- Botadero de Desmonte N° 1 - Botadero de Desmonte N° 2 - Botadero de Desmonte N° 2	Cierre Final
Instalaciones de Manejo de agua	- Infraestructura para el suministro de agua (incluido poza de agua fresca) - Sistema de manejo de aguas pluviales - Sistema de manejo de aguas ácidas (incluido Pta. tratamiento activo)	Cierre Final
Áreas para Material de Prestamo	- Cantera de arcilla Este (cerrada) - Nueva cantera de arcilla Oeste	Cierre Final
Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto	- Ex Grifo Continental - Campamentos y oficinas - Caminos de acceso - Plantas de tratamiento de aguas ácidas - Ex campamento contratista (cerrado) - Poza de agua fresca - Instalaciones eléctricas y polvorin - Poza de lodos 1 (cerrada) - Poza de lodos 2 - Poza de lodos sobre la Pta de Lix.	Cierre Final
Vivienda y servicio		Cierre Final

37. Cabe señalar, que en el referido informe que sustentó la Resolución Directoral N° 215-2012-EM/AAM, se señala que:

"En la presente actualización, los componentes a cerrar son los mismos aprobados mediante R.D N° 067-2009-MEM/AAM".

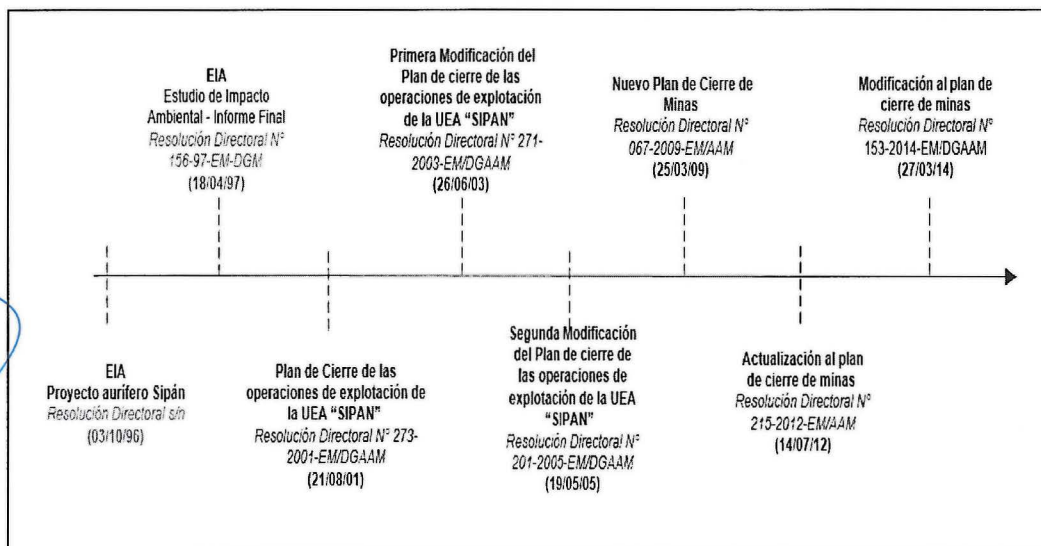
38. De igual forma, se concluye que el APCM 2012 no realizó ningún cambio en los componentes que forman parte del PCM 2009.

39. La Resolución Directoral N° 067-2009-EM/AAM que aprueba el PCM 2009, tuvo como finalidad adecuarse al Reglamento de Cierre de Minas³⁷, la misma que se sustentó en el Informe N° 322-2009-MEM-DGAAM-DGAM/PC, el cual señala los componentes que forman parte del PCM 2009, tal como se muestra a continuación:

Área	Componente
Mina	Tajos abiertos Minas y Ojos
Instalaciones de procesamiento	Pad de Lixiviación
Instalaciones de manejo de residuos	Botadero 1, Botadero 2 y Botadero 3
Instalaciones para el manejo de aguas	Instalaciones para el suministro de agua, sistema de manejo de aguas pluviales, sistema de manejo de aguas ácidas.
Áreas para el material de préstamo	Cantera de arcilla
Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto	Ex grifo "Continental", campamento y oficinas, campamento COVIGSER, caminos de acceso, poza de grandes eventos, plantas de tratamiento de aguas ácidas, poza de lodos

Fuente: Elaboración TFA en base al Informe N° 322-2009-MEM-DGAAM-DGAM/PC.

Grafico N° 1 Línea de tiempo de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera Sipán



Fuente: Elaboración TFA.

40. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Sipán, se advirtió que el administrado no contempló en su instrumento de gestión ambiental, los siguientes componentes mineros:

"Hallazgo N° 01

³⁷ Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM publicado el 15 de agosto de 2005.

- Relleno Sanitario, registrado en campo con coordenadas UTM datum WGS 84: 9 235 459 N, 745 529 E y 34666 msnm.
- Planta de tratamiento de efluentes domésticos, registrado en campo con coordenadas UTM datum WGS 84: 9235 888 N, 744 910 E y 3498 msnm.
- Tanque combustible y grifo, registrado en campo con coordenadas UTM datum WGS 84: 9 235 937 N, 744 818 E y 3 513 msnm.
- Cancha de volatización con coordenadas UTM datum WGS 84: 9 235 937 N, 744 818 E y 3513 msnm.
- Área de tratamiento de residuos orgánicos, registrado en campo con coordenadas UTM datum WGS 84: 9 236 511, 744 408 E y 3 5039 msnm."

41. A continuación, se analizará si los referidos componentes se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental que tiene aprobado Minera Ares:

Relleno Sanitario

42. Mediante la resolución impugnada se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Ares por la conducta referida a implementar un relleno sanitario, no estando este componente en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

43. Al respecto, en su escrito de apelación, el administrado señaló que el relleno sanitario se encuentra considerado en la MPCM 2014 en el Anexo 5 Cronograma físico de ejecución, "Cuadro 2 Cronograma Físico – Cierre Final".

44. Ahora bien, de una revisión de los instrumentos de gestión ambiental, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Aurífero Sipán (1997), en su ítem "3.2 Plan de manejo ambiental, 3.2.4 Infraestructura auxiliar", se contempló la construcción de rellenos sanitarios encima del botadero de desmonte, tal como se muestra a continuación:

3.2.4.5 Residuos sólidos domésticos

Se implementará un sistema de colección de basura que básicamente consistirá en la instalación de contenedores de basura en diversos puntos del área de oficinas administrativas y de planta. Cuando tales contenedores se llenen, la basura será dispuesta en un relleno sanitario adecuadamente diseñado que estará ubicado en el botadero de desmonte (ver Sección 3.1.4.1.8).

3.1.4.1.8 Manejo de desechos sólidos

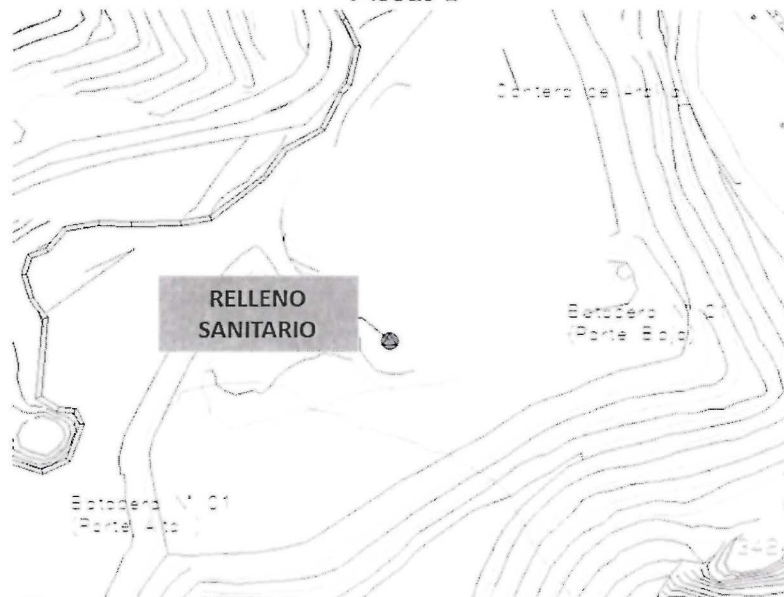
Se construirán rellenos sanitarios para la disposición de los desechos sólidos. Un primer relleno será construido para la disposición de los residuos generados durante la etapa de construcción, siendo provisto su clausura al final de dicha

etapa. Tanto este relleno como el que se construya para satisfacer la demanda durante la etapa de operaciones, serán construidos y operados en forma similar.

El primer relleno será construido dentro de los límites del área propuesta para el botadero de desmonte, mientras que el correspondiente al período de operaciones será construido encima de parte de dicho botadero. Los rellenos consistirán de zanjas habilitadas con una retroexcavadora, cuyas dimensiones serán 4 a 5 m de ancho, 4 a 5 m de profundidad y 50 m de largo aproximadamente. Los residuos serán compactados periódicamente y las zanjas serán finalmente cubiertas con un mínimo de 1.5 m del material excavado.

45. En atención a lo señalado, se ha elaborado un mapa con el objetivo de verificar si el relleno sanitario identificado durante la Supervisión Regular 2014, realizada en el mes de setiembre de 2014, es conforme a la ubicación descrita en el EIA Proyecto Aurífero Sipán. Tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Ubicación del relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM 9235459 N, 745529 E



Fuente: Elaboración TFA en base al Anexo 2.1 Plano General del Cierre, adjunto al PCM 2009.

46. Según se muestra en la Imagen N° 1, el relleno sanitario identificado durante la supervisión se ha construido encima del Botadero N° 1, motivo por el cual se concluye que este componente si fue declarado por Minera Ares en el EIA Proyecto Aurífero Sipán.
47. Por esta razón, corresponde revocar parcialmente la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Ares por la comisión de la conducta

infractora descrita en el numeral 1 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación a implementar un relleno sanitario.

48. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde revocar la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, relacionada a ejecutar los trámites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir el componente en el plan de cierre de la Unidad Minera Sipán.

Planta de Tratamiento de efluentes domésticos

49. Mediante la resolución impugnada se declaró responsabilidad administrativa de Minera Ares por la conducta referida a implementar una planta de tratamiento de efluente domésticos no contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
50. Al respecto, en su escrito de apelación, el administrado sostuvo que conforme el Escrito s/n de fecha 28 de junio de 2016, la planta de tratamiento de efluentes domésticos se encuentra señalada en la MPCM 2014 en el Anexo 5, Cuadro 2 "Cronograma Físico – Cierre Final", Anexo 6, Cuadrado 2 "Presupuesto Post Cierre", y Anexo 6, Cuadro 2 "Cronograma Presupuesto Post Cierre". Asimismo, este componente se encuentra consignado en la Sección 6.0 Actividades de Cierre de la MPCM 2014 y en el Cuadro 4.1 "Ejecución de Cierre Final" en la MPCM 2014.
51. En atención a lo señalado por el administrado y de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto Aurífero Sipán del año 1997, en su ítem "3.2 Plan de manejo ambiental, 3.2.4 Infraestructura auxiliar, y 3.4.4.4 Desagües", se advierte que se encuentre contemplada la construcción de tratamiento y disposición de las aguas servidas (efluentes domésticos), sistema que sería de "aireación extendida", tal como se muestra a continuación:

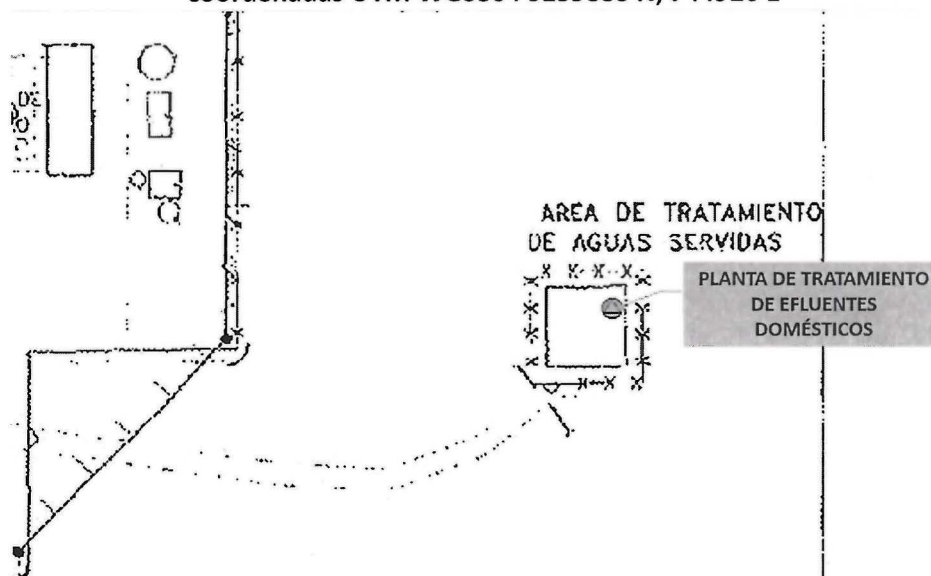
3.2.4.4 Desagües

CMS ha considerado la construcción de un sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas, que incluye una planta de tratamiento de aguas servidas del tipo lodo activado, conocida también como "aireación extendida". El resultado del tratamiento será que la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) será disminuida de 250 mg/L a un máximo de 10 mg/L en el efluente, ocurriendo la misma figura en el caso de los sólidos totales en suspensión. La capacidad de tratamiento de la planta será de 28.4 m³/día.

52. De la imagen siguiente, se evidencia que la planta de tratamiento de efluentes domésticos, fue construida en la misma ubicación descrita en el EIA Proyecto

Aurífero Sipán, por tanto este componente sí fue señalado por Minera Ares en el EIA Proyecto Aurífero Sipán. Tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Ubicación de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos en las coordenadas UTM WGS84 9235888 N, 744910 E



Fuente: Elaboración TFA en base al Plano N° 9: Área de la planta de proceso e instalaciones auxiliares, adjunto al EIA Proyecto Aurífero Sipán.

53. Por esta razón, corresponde revocar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Ares por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación a implementar una planta de tratamiento de efluentes domésticos.
54. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado parcialmente la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, , corresponde revocar en ese extremo la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, relacionada a ejecutar los trámites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir el componte en el plan de cierre de la Unidad Minera Sipán.

Tanque de combustible y grifo

55. Mediante la resolución impugnada se declaró responsabilidad administrativa de Minera Ares por la conducta referida a implementar un tanque de combustible y grifo no contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
56. Al respecto, en su escrito de apelación, el administrado sostuvo que como conforme al Escrito s/n de fecha 28 de junio de 2016, este componente se encuentra contemplado en la MPCM 2014. Esto se sustenta en el Ítem A "Actividades de Cierre Final" de la Sección 6.0 "Actividades de Cierre", donde se

incluye el grifo de combustible (petróleo y gasolina) como parte de los componentes por cerrar.

57. Asimismo, reitera que este componente está incluido en el Cuadro 2 “Cronograma Físico” y Cuadro 2 “Cronograma Financiero – Cierre Post Cierre”, y que no tiene coordenadas de ubicación, esto se debe a que no fue requerida dicha información por el certificador ambiental para su aprobación.
58. En atención a lo señalado por el administrado y de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Aurífero Sipán de año 1997, en su ítem “3.2 Plan de manejo ambiental, 3.2.4 Infraestructura auxiliar” se menciona la construcción de tanques de almacenamiento de combustible, así como el uso de dispensadores, tal como se muestra a continuación:

3.2.4.2 Almacenamiento y manejo de combustibles

Los tanques de almacenamiento de combustible requieren protección frente a los posibles derrames y filtraciones. Se observarán las siguientes medidas:

- Un sistema de contención secundaria en la forma de un dique con un volumen de almacenamiento igual al 100% de la capacidad del tanque, el cual tenga una cubierta impermeable en el fondo y en las paredes¹².
- Se mantendrán registros de inventarios actualizados, los cuales serán verificados mediante la comparación de las mediciones del producto

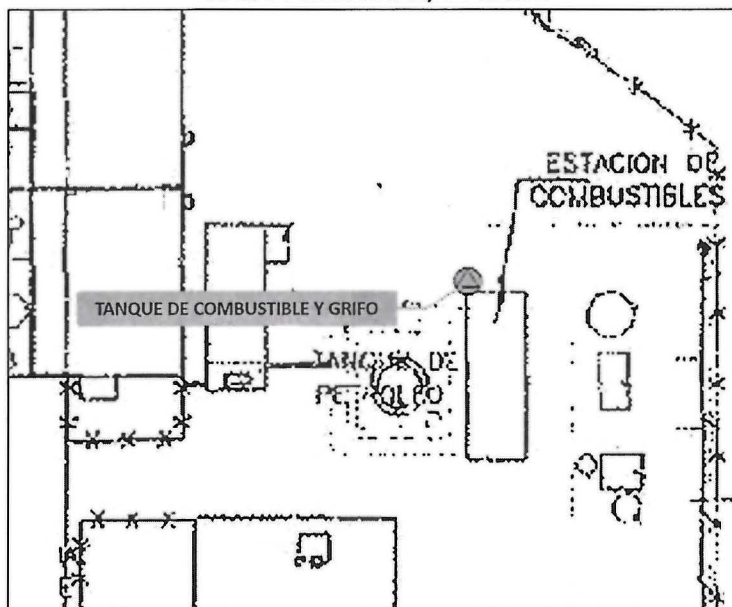
almacenado con las lecturas de los dispensadores, registros de ingresos, entregas y transferencias internas.

- Se realizarán inspecciones visuales diarias de los tanques para asegurar de que no hay fugas o deterioro de los sistemas que pudieran originar un derrame.

Se instalará también un sistema de protección contra el sobrellenado de los tanques, es decir, se dotará a cada uno de los tanques de una alarma visual o audible que sea activada y alerte al personal para detener el flujo de combustible dentro del tanque cuando éste ya está lleno.

59. En relación a lo señalado, se ha elaborado un mapa con el objetivo de verificar la ubicación del tanque de almacenamiento y el grifo identificados durante la Supervisión Regular 2014, en el cual se advierte que se condice con la ubicación descrita en el EIA Proyecto Aurífero Sipán. Tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Ubicación del Tanque de combustible y grifo en las coordenadas UTM
WGS84 9235938 N, 744806 E



Fuente: Elaboración TFA en base al Plano N° 9: Área de la planta de proceso e instalaciones auxiliares, adjunto al EIA Proyecto Aurífero Sipán.

60. Según se muestra del análisis de la Imagen N° 3, el tanque de combustible y el grifo se han construido en el lugar descrito en el EIA Proyecto Aurífero Sipán, motivo por el cual se concluye que estos componentes han sido declarados por la Compañía Minera Ares en el EIA Proyecto Aurífero Sipán.
61. Por esta razón, corresponde revocar parcialmente la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Ares por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación a implementar un tanque de combustible y grifo.
62. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde revocar en ese extremo la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, relacionada a ejecutar los trámites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir el componte en el plan de cierre de la Unidad Minera Sipán.

Cancha de Volatización y área de tratamiento de residuos orgánicos

63. Mediante la resolución impugnada se declaró responsabilidad administrativa de Minera Ares por las conductas referida a implementar una cancha de volatización

y un área de tratamiento de residuos orgánicos no contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

64. Al respecto, en su escrito de apelación, Minera Ares señaló: no haber incorporado estos componentes en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental, pero sostuvo que ya ha realizado el cierre de estos componentes conforme a lo establecido en la MPCM 2014, tal como se muestra en las fotografías a continuación³⁸:

Fotografía 3 Cancha de volatilización, ubicado en coordenadas UTM WGS84 E: 744818, N: 9235937



Fotografía 4 Área de tratamiento de residuos orgánicos UTM WGS84 E: 744408, N: 9236511



65. En atención a lo señalado por el administrado, se advierte que no se encuentran contemplados ninguno de éstos dos componentes antes descritos en su Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto Aurífero Sipán.
66. Al respecto, es pertinente señalar que, la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de dos componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como en éste caso en su estudio de impacto ambiental.
67. En ese sentido, el implementar un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, produce efectos nocivos al ambiente. Dicha conducta infractora no puede ser revertida con acciones posteriores, tales como las que señala el administrado, de realizar el correspondiente cierre de éstos componentes.
68. Con base en lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos del administrado en este extremo, motivo por el cual corresponde confirmar la responsabilidad administrativa determinada en el presente extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

69. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado en el acápite anterior, esta sala evaluará si respecto a las conductas infractoras de implementar una cancha

³⁸ Folios 95 y 96.

de volatilización y un área de tratamiento de residuos orgánicos el no estando estos componentes en su instrumento de gestión ambiental aprobado, habiendo restaurado y revegetado el área se configuró el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

70. Al respecto, se debe señalar que las conductas infractoras son el haber implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, por tanto si bien estos componentes pueden ser cerrados, esta conducta por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo, por tanto, es una obligación del titular minero previo al ejercicio de sus actividades tener todos sus componentes mencionados en su instrumento de gestión ambiental, conforme al artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto a Ambiental.

71. Por lo tanto, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a este extremo de la conducta infractora descrita en el numeral 1 Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la Medida correctiva

72. Con relación al extremo de la conducta infractora referida a que Minera Ares implementó una cancha de volatilización y un área de tratamiento de residuos orgánicos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, cabe señalar que, se impuso como obligación de la medida correctiva que: *se ejecuten los trámites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir los componentes antes señalados, en el plan de cierre de minas de la unidad minera Sipán, con la finalidad de ejecutar el cierre y rehabilitación de dichos componentes y las áreas afectadas.*

73. No obstante, dicho extremo de la conducta infractora vulnera una obligación que, en el caso concreto, se encuentra orientada a prevenir o revertir en forma progresiva, la generación y el impacto negativo al ambiente que se puedan ocasionar como consecuencia de realizar actividades productivas; mientras que la DFSAI impone una obligación que se encuentra orientada a realizar acciones posteriores a las actividades de explotación –es decir incluir componentes en su plan de cierre.

74. Según el análisis previamente expuesto, se puede apreciar que no existe una correspondencia lógica entre el dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 y la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1, en tanto que la referida medida impone al administrado una obligación concerniente a incorporar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental en su plan de cierre, por encontrarse el proyecto Sipán en etapa de cierre.

75. En este contexto, resulta aplicable el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo

N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

76. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
77. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
78. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado adecuada para revertir los efectos de las conductas infractoras, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.
79. Respecto a la modificación de la medida correctiva, cabe señalar que en el literal a) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.
80. De igual manera, conforme en el artículo 3°³⁹ del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, se establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
81. Por su parte, en el numeral 8.1 del artículo 8° del referido reglamento se establece que las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen la

³⁹ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.

Artículo 3.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia

función de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en los expedientes materia de su competencia.

82. Teniendo en cuenta ello y además lo previsto en artículo 154⁴⁰ de la TUO de la LPAG, esta sala considera que es preciso modificar el alcance de la medida correctiva detallada el Cuadro N° 2, la misma que resulte aplicable a la conducta infractora referida a los componentes Cancha de volatilización y al área de tratamientos de residuos orgánicos, de tal manera que quede fijada en los siguientes términos:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó una cancha de volatilización y un área de tratamiento de residuos orgánicos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Ampliación Sipán.	<p><u>Cancha de volatilización</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar la concentración de hidrocarburos de petróleo (fracciones F1, F2 y F3) y metales totales, presentes en el área ocupada por la cancha de volatilización (realizar mínimo una muestra compuesta). Contornear, cubrir con Top Soil y revegetar el área ocupada por la ex cancha de volatilización. <p><u>Área de tratamientos de residuos orgánicos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Contornear, cubrir con Top Soil y revegetar el área ocupada por la ex cancha de volatilización. 	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente:</p> <p>(i) Informe de calidad de suelos del área ocupada por la cancha de volatilización.</p> <p>(ii) Informe de las actividades realizadas (contorneo, cubierta con Top Soil y revegetación) en el el área ocupada la cancha de volatilización y el área de tratamiento de residuos orgánicos.</p>

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

⁴⁰ Cabe señalar que, mediante las Resoluciones N° 083-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 072-2017-OEFA/TFA-SMEPIM la sala procedió a modificar medidas correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en relación a la conducta infractora referida a implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado: cancha de volatilización y área de tratamiento de residuos orgánicos, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en el extremo de la conducta infractora referida a implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado: relleno sanitario, planta de tratamiento de efluentes domésticos, y tanque de combustible y grifo, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. ejecutar los trámites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de incluir los componentes: relleno sanitario, planta de tratamiento de efluentes domésticos, y tanque de combustible y grifo, en el plan de cierre de minas de la unidad minera Sipán, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0977-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Ares S.A.C. cumplir con la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora implementar componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado: cancha de volatilización y área de tratamiento de residuos orgánicos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; la cual queda fijada en los siguientes términos:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó una cancha de volatilización y un área de tratamiento de residuos orgánicos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Ampliación Sipán.	<u>Cancha de volatilización</u> <ul style="list-style-type: none"> Determinar la concentración de hidrocarburos de petróleo (fracciones F1, F2 y F3) y metales totales, presentes en el área ocupada por la cancha de volatilización (realizar mínimo una muestra compuesta). Contornear, cubrir con Top Soil y revegetar el área ocupada por la ex cancha de volatilización. <u>Área de tratamientos de residuos orgánicos</u> <ul style="list-style-type: none"> Contornear, cubrir con Top Soil y revegetar el área ocupada por la ex cancha de volatilización. 	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente:</p> <p>(i) Informe de calidad de suelos del área ocupada por la cancha de volatilización.</p> <p>(ii) Informe de las actividades realizadas (contorneo, cubierta con Top Soil y revegetación) en el el área ocupada la cancha de volatilización y el área de tratamiento de residuos orgánicos.</p>

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
 Presidente
 Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
 e Industria Manufacturera
 Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

**Sala Especializada en Energía, Minería, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**